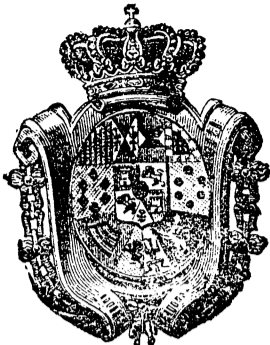


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Juan Sáiz de Arroyal, Jefe político cesante de Canarias.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Habiendo optado por el cargo de Diputado el Gobernador de la provincia de Palencia D. Segundo Sierra Pambley, Vengo en nombrar para este destino, de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, á D. Juan de los Santos y Mendez, Gobernador actual de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de 6000 rs. vn., hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de 6000 rs. vn., de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de Mayo de 1844, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los

cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6000 rs., con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admission de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10.º Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11.º Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12.º Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13.º Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14.º El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15.º Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16.º Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17.º Los sargentos y cabos que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demás ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18.º Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo re-

cibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan designados á sus respectivas clases.

Art. 19.º Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20.º La admission de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admission de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinacion.

Art. 21.º Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22.º Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado interin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23.º De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24.º Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25.º La recluta de voluntarios, así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los Jefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26.º A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con proligidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27.º A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestato* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieren de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La Administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el día, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general mi-

litar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el segundo distrito de Murcia, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Miguel Puche y Bautista, elegido tambien por el de Avila en esta provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Habiendo declarado el Congreso de los Diputados ineficaz la eleccion del Diputado á Cortes por el distrito de Colmenar Viejo, en la provincia de Madrid, Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

#### Direccion de Sanidad.—Real orden.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion que dirigió á esta Secretaría del Despacho el Gobernador de la provincia de Barcelona, exponiendo que la Junta provincial de Sanidad de la misma ha manifestado que algunas veces los buques verifican su arribada á aquel puerto por efecto de averías que han sufrido de resultas de temporales, no pudiendo repararlas sin ser admitidos á libre plástica, en cuyo caso no parece equitativo que satisfagan los Capitanes la multa de 100 ducados señalada en la regla 8.ª de la circular de 18 de Julio de 1817; S. M. la Reina se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad en 26 de Mayo último, que en lo sucesivo se observen en casos análogos las reglas siguientes:

1.ª A los buques que entren en los puertos de la Península por arribada forzosa sin patente de navegacion ó certificado que acredite su procedencia, si bastare este solo en la nacion á que pertenezcan, se les conservará incomunicados hasta que puedan continuar su viaje, á no ser que prefieran ser admitidos á libre plástica como si realmente vinieran á nuestros puertos sin certificacion, sujetándose entonces á lo que para este caso está mandado. Si la arribada fuere causada por avería en el buque ó por falta de víveres, despues de prestar los Capitanes de viva voz la competente declaracion, harán entrega á la sanidad, segun está mandado en los documentos que deben presentar; y si resultase cierto lo declarado, y que su entrada no tiene otro objeto que reparar averías ó recibir víveres para hacerse en seguida á la mar, bastará que sean custodiados, á fin de evitar que se extraiga de ellos cosa alguna, lo cual será de cargo de la Hacienda pública.

2.ª En el caso de que para remediar la avería fuese absolutamente necesario extraer del buque alguna carga, deberá tambien custodiarse esta en el punto donde se deposite hasta que haya de trasladarse de nuevo á bordo, remediada que sea la avería, quedando todo á cargo y bajo la responsabilidad de la Hacienda.

3.ª Este será el único caso que podrá eximir á los Capitanes de los buques del pago de la multa que señala la regla 8.ª de la Real orden circular de 18 de Julio de 1817; pero de ningun modo quedarán exentos cuando habiendo mediado permiso para descargar los efectos sean estos destinados á fines comerciales, observándose esto todavía con mayor rigor si el destino del buque fuese el del puerto en donde ha entrado.

4.ª y última. Si del reconocimiento practicado por los facultativos de marina resultase que la avería era en el casco del buque, pero que no exigia una precisa arribada, tendrá lugar la exaccion de la multa ya referida.

Madrid 30 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

#### Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha de 20 de Mayo último, que la tranquilidad pública continua sin alteracion en aquella isla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alicante, de 12 del actual, á la que acompaña copia de las contestaciones que han mediado entre el referido funcionario y el Comandante de Carabineros de aquel distrito, con motivo del comiso verificado en el acto de practicar la visita de fondeo al laud español *San José*, procedente de Oran, y por haberse negado el Jefe destinado al servicio del muelle á dar parte del resultado al expresado Administrador, segun está prevenido; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general y lo dispuesto acerca del particular por diferentes Reales órdenes, S. M. se ha servido disponer: que estando declarados los fondeos, actos puramente de Aduanas, y por lo mismo todas sus consecuencias sujetas á la accion administrativa, los Jefes del referido cuerpo tienen el deber de llenar aquel requisito respecto de la Administracion, en consonancia con lo que se halla establecido y publicado en el periódico oficial, sin esperar para verificarlo así, que la Inspeccion general del arma les comunique los traslados oportunos, en cuya falta escudan su negativa, puesto que las resoluciones superiores, desde el acto de publicarse en la *Gaceta*, son obligatorias para todos los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Tabla de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente estan en uso en las provincias.

(Conclusion.)

#### Logroño.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra.....	Es la de Castilla.
La cántara.....vale.	16 litros, 4 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 873 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas.....	19 áreas, 2 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 49 centímetros id.
Una área.....	Véase Albacete.

#### Lugo.

La vara..... vale.	0 metros, 855 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.
La libra.....	0 kilogramos, 573 gramos.
Un kilogramo.....	1 libra, 2 cuarterones, 980 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos...	0 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 127 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos.....	13 litros, 13 centilitros.
Un litro de grano.....	0 ferrados, 76 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas.....	4 áreas, 36 centiáreas, 81 decímetros cuadrados.
Una área.....	Véase Castilla.

#### Madrid.

La vara..... vale.	0 metros, 843 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 45 centésimas de línea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos.....	8 litros, 15 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 67 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Burgos..... vale.	34 áreas, 24 centiáreas, 59 decímetros cuadrados, 4 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega. 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 1 centímetro id.

En este caso una área..... 140 varas cuadradas, 6 pies id, 448 milésimas de pie id.

#### Málaga.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos..... vale.	8 litros, 37 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 920 milésimas de cuartillo.

Véase lo dicho para Barcelona.

Idem idem idem.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 La media cántara..... Véase Santander.  
 La media fanega para áridos..... 27 litros, 57 centilitros.  
 Un litro..... 0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 3200 varas..... 22 áreas, 36 centiáreas, 46 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.  
 Una área..... Véase Castilla.

La media cana..... vale. 0 metros, 780 milímetros.  
 Un metro..... 5 palmos, 128 milésimas de palmo.

La libra..... No se han podido hacer las comparaciones por no haberse recibido los ejemplares de pesas de esta provincia.

La armina para líquidos... 34 litros, 66 centilitros.  
 Un litro..... 0 porrones, 923 milésimas de porron.

La sinquena para aceite... 20 litros, 65 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.

La media cuartera para áridos... 35 litros, 40 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cortanes, 169 milésimas de cortan.

La cana del Rey superficial de 2500 canas cuadradas. 60 áreas, 84 centiáreas.  
 Una área..... 41 canas cuadradas, 5 palmos, 848 milésimas de palmo.

La vara..... vale. 0 metros, 768 milímetros.  
 Un metro..... 4 vara, 302 milésimas de vara.  
 La libra..... 0 kilogramos, 367 gramos.  
 Un kilogramo..... 2 libras, 724 milésimas de libra.

El medio cántaro..... 40 litros, 96 centilitros.  
 Un litro..... 0 cántaros, 45 milésimas de cántaro.

La fanega para áridos..... 24 litros, 40 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 fanegas, 46 milésimas de fanega.

No se da la correspondencia de la unidad superficial por no haber dicho esta provincia en sus comunicaciones, cual sea, así como tampoco ha expresado las subdivisiones de las pesas y medidas usadas actualmente, por lo que sus equivalencias con las métricas van en fracciones decimales de las unidades superiores.

La vara..... Véase Albacete.  
 La libra..... Es la de Castilla.  
 La media cántara... vale. 8 litros, 42 centilitros.  
 Un litro..... 4 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.

La media arroba para medir aceite..... 6 litros, 25 centilitros.  
 Un litro..... 2 libras,  
 La media fanega de áridos... Es la de Castilla.

La fanega de tierra de 400 estadales, ó sean 5377 <sup>7</sup>/<sub>9</sub> varas castellanas cuadradas..... vale. 37 áreas, 58 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 73 centímetros id.

La fanega de tierra de 500 estadales, ó sean 6722 <sup>2</sup>/<sub>9</sub> varas castellanas cuadradas..... 46 áreas, 98 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, 42 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castellon.  
 La libra..... 0 kilogramos, 355 gramos.  
 Un kilogramo..... 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 21 centésimas de cuarta.

El cántaro de vino..... 40 litros, 77 centilitros.  
 Un litro..... 4 cuartillo, 485 milésimas de cuartillo.

La arroba de aceite..... 44 litros, 93 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 0 azumbre, 335 milésimas de azumbre.

La barchilla para áridos... 46 litros, 75 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.

La fanegada superficial de 1012 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> varas valencianas..... Es la de Castellon.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 La media cántara... vale. 7 litros, 82 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 46 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos vale..... 27 litros, 39 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.

La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 <sup>2</sup>/<sub>5</sub> varas cuadradas..... 46 áreas, 59 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... vale. 0 kilogramos, 488 gramos.  
 Un kilogramo..... 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 37 centésimas de adarme.

La media azumbre..... 4 litro, 41 centilitros.  
 Un litro..... 4 cuartillo, 801 milésimas de cuartillo.

La media arroba de aceite. 6 litros, 74 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 4 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 83 centésimas de ochava.

La media fanega de áridos. 28 litros, 46 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 celemines, 214 milésimas de celemin.

La peonada superficial de 544 <sup>4</sup>/<sub>9</sub> varas cuadradas. 3 áreas, 80 centiáreas, 51 decímetros cuadrados.  
 Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 El medio cántaro... vale. 7 litros, 98 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 5 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos... 27 litros, 64 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 4800 varas cuadradas..... 33 áreas, 54 centiáreas, 70 decímetros cuadrados, 8 centímetros id.  
 Una área..... Véase Castilla.

La vara..... vale. 0 metros, 772 milímetros.  
 Un metro..... 4 vara, 0 pies, 10 pulgadas, 7 líneas, 58 centésimas de línea.

La libra..... 0 kilogramos, 350 gramos.  
 Un kilogramo..... 2 libras, 10 onzas, un cuarto, 0 adarmes, 57 centésimas de adarme.

El cántaro de vino..... 9 litros, 93 centilitros.  
 Un litro..... 4 cuartillo, 614 milésimas de cuartillo.

La arroba para medir aceite. 13 litros, 93 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 2 libras, 584 milésimas de libra.

La arroba para medir aguardiente..... 43 litros, 33 centilitros.  
 Un litro de aguardiente vale. 2 libras, 700 milésimas de libra.

La fanega para áridos..... 22 litros, 42 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 almudes, 535 milésimas de almud.

El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas..... 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.

Una área..... 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 79 centésimas de vara cuadrada.

Madrid 27 de Junio de 1851.—Vicente Sancho.—Alejandro Olivan.—Juan Subercase.—Cristobal Bordiu.—Vicente Vazquez Queipo.—Rafael Escriche, secretario.  
 Madrid 28 de Junio de 1851.—Arteta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

No habiendo tenido efecto la subasta que debió celebrarse el 30 de Junio próximo pasado para la enagenacion é impresion por contrata de la obra titulada *Coleccion legislativa*, se señala nuevamente para el 17 del actual, hasta cuyo día y hora de las doce de la mañana se admitirán proposiciones en pliego cerrado.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Gracia y Justicia todos los días desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1851.—El Subsecretario interino, Manuel María Moreno.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

## Primera seccion.

Visto el expediente formado con motivo de haberse presentado al despacho en esa Aduana por D. Manuel Ricaud 140 varas de tejido de algodón con mezcla de seda, valuadas en 700 rs.; y considerando:

1<sup>o</sup> Que las cuatro muestras remitidas tienen 93 por 100 de algodón, ó sea mas de las siete octavas partes:

Y 2<sup>o</sup> Que en dos de ellas se cuentan 18 hilos en la cuarta parte de la pulgada española, en una 20 y en la otra 22; he resuelto aprobar el comiso de todas las 140 varas, porque, con arreglo á las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la página 90 del Arancel, son de prohibido comercio.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 10 del mes actual; previniéndole con este motivo que en lo sucesivo procure cumplir lo que se halla mandado, en cuanto á que no deben comprenderse bajo una sola comunicacion dos ó mas expedientes de diferentes interesados y sobre asuntos diversos tambien. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Vigo.

Visto el expediente instruido por haber presentado al despacho en esa Aduana D. Manuel Ricaud 165 libras de tejido de algodón para pantalones, valuadas en 1768 rs.; y considerando que esta clase de telas es de prohibido comercio con arreglo á la partida 7.<sup>a</sup> de la página 90 del Arancel, he resuelto aprobar el comiso de las citadas 165 libras.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á

La media fanega para áridos..... 26 litros, 97 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 889 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 8640 varas cuadradas..... 60 áreas, 38 centiáreas, 46 decímetros cuadrados, 44 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.

La media arroba para medir vino..... vale. 7 litros, 80 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 51 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos. 27 litros, 64 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 9600 varas cuadradas..... 67 áreas, 9 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, 16 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

Véase lo dicho para Barcelona.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 La cántara..... vale. 48 litros, 41 centilitros.  
 Un litro..... 4 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.

La media fanega asturiana para áridos..... 37 litros, 7 centilitros.  
 Un litro de grano..... 4 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.

El día de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas..... 42 áreas, 58 centiáreas, 4 decímetro cuadrado, 28 centímetros.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.

La media cántara..... Véase Cuenca.  
 La media arroba para aceite..... vale. 6 litros, 42 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 2 libras, 42 milésimas de libra.

La media fanega para áridos. Es la de Castilla.  
 La obrada de tierra de 7704 <sup>1</sup>/<sub>6</sub> varas cuadradas. 53 áreas, 84 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 42 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... vale. 0 metros, 785 milímetros.  
 Un metro..... 4 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 31 centésimas de línea.

La libra..... 0 kilogramos, 372 gramos.  
 Un kilogramo..... 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 6 centésimas de ochava.

El cántaro..... 44 litros, 77 centilitros.  
 Un litro..... 4 pinta, 4 cuartillo, 437 milésimas de cuartillo.

La libra para medir aceite. 0 litros, 44 centilitros.  
 Un litro de aceite..... 2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron.

El robo para áridos... vale. 28 litros, 43 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 almudes, 568 milésimas de almud.

La robada superficial de 1458 varas cuadradas... 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.

Una área..... 162 varas cuadradas, 2 pies id., 505 milésimas de pie id.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... vale. 0 kilogramos, 579 gramos.  
 Un kilogramo..... 4 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 67 centésimas de adarme.

El medio cañado para líquidos..... 46 litros, 35 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 79 milésimas de cuartillo.

El ferrado para medir trigo. 45 litros, 58 centilitros.  
 Un litro de trigo..... 0 concas, 770 milésimas de conca.

El ferrado para medir maiz. 20 litros, 86 centilitros.  
 Un litro de maiz..... 0 concas, 575 milésimas de conca.

El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas.. 6 áreas, 29 centiáreas, 0 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.

Una área..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 El medio cántaro... vale. 7 litros, 99 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 2 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos. Véase Ciudad-Real.  
 La fanega de tierra de 9216 varas cuadradas..... Véase Castilla.

La vara..... Es la de Castilla.  
 La libra..... Idem.  
 La media cántara... vale. 7 litros, 90 centilitros.  
 Un litro..... 2 cuartillos, 25 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos. 27 litros, 42 centilitros.  
 Un litro de grano..... 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.

Para la unidad de medida superficial, véase Búrgos.





